REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 881 Bogotá, D. C., viernes, 14 de octubre de 2016 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la continuidad en el acceso a la prestación del servicio de salud como expresión del derecho fundamental y se dictan disposiciones de eficiencia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del objeto y alcance*. La presente ley se orienta a lograr el ejercicio unificado, solidario, integral y sostenible entre la función del aseguramiento en salud y la prestación del servicio asistencial de salud cuyo fin sea la garantía al derecho fundamental a la salud expresada primordialmente en el acceso al servicio asistencial.

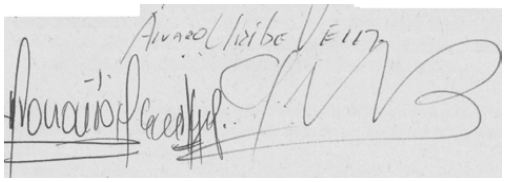
Artículo 2º. *De la participación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, hospitales y otros, en las empresas promotoras de salud.* Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) sean privadas o públicas podrán ser socias de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). Cuando las IPS acojan esta segunda opción se requerirá que participen como mínimo un grupo plural de tres Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud que se creen deben cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 3°. *Del giro directo para el pago que corresponda a las entidades territoriales.* El Fosyga o la entidad que ejerza sus competencias autorizará el giro directamente a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de los recursos por prestaciones por fuera de planes de beneficios del régimen subsidiado y del contributivo que están a cargo de entidades territoriales o de la Nación.

Para cumplir con la obligación anterior, el Gobierno nacional retendrá a las entidades territoriales las partidas de que habla el inciso 1° del presente artículo siendo recursos sin situación de fondos. Las entidades territoriales harán una interventoría a las cuentas en los términos de la Ley 1797 de 2016 y del reglamento. La Superintendencia Nacional de Salud hará las veces de conciliador o árbitro legal sobre diferencias entre las partes.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Justificación**

Ante la grave situación financiera por la que atraviesan las instituciones prestadoras de servicios de salud, especialmente, las empresas sociales del Estado –la cual obedece en gran parte a la abultada cartera por servicios asistenciales en salud brindados a población afiliada al régimen subsidiado– los autores de la presente iniciativa han considerado valioso dar viabilidad a mecanismos y metodologías de trabajo conjunto, solidario e integrado para el ejercicio de la función del aseguramiento (gestión del riesgo en salud) y de la prestación de servicios asistenciales (atención para la promoción de la salud y la asistencia o intervención a fin de restablecerla por medio de las tecnologías en salud pertinentes) bajo la forma de asociatividad previstas y autorizadas en el régimen jurídico colombiano.

Todo ello, en procura de la efectividad del derecho fundamental a la salud cuya máxima expresión es la efectiva accesibilidad en las atenciones asistenciales de conformidad con la necesidad y el nivel de complejidad pertinente que permita un servicio eficaz al paciente acompañada del deber de gestión eficiente de

los recursos públicos puestos a administración (gestión fiscal) del riesgo en salud y el riesgo financiero dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La propuesta normativa consiste en tres artículos que se orientan de manera clara, concreta y eficaz hacia:

El **primer artículo** hace una declaración de objeto y alcance de la iniciativa para que el ejercicio de las funciones de aseguramiento y de prestación asistencial gocen de unicidad y se apliquen de manera armónica, solidaria, integral y sostenible entre la función del aseguramiento en salud y la prestación del servicio asistencial de salud por medio de quienes por vocación y por disposición legal actualmente son tanto garantes como conocedores de la mejor manera de hacer posible los niveles de accesibilidad y garantía para los colombianos.

Como consecuencia de lo anterior, el **segundo artículo** expresa con rango de ley la autorización para que las instituciones prestadoras de servicios de salud –cualquiera sea su naturaleza– y otros actores con obligación legal o reglamentaria para garantizar el servicio de salud o financiarlo, puedan ser parte o constituir entidades promotoras de salud para el ejercicio de las funciones del aseguramiento como son: *la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario*[1].

Como disposición sustancial, antes del artículo de vigencia, se formula en el **artículo 3°** la facultad para la utilización de la plataforma y mecanismo de pago del giro directo que facilite el efectivo traslado de las transferencias y apropiaciones a cargo de las entidades territoriales que cubren las atenciones en salud no cubiertas por subsidio a la demanda y que en su mayoría hacen tránsito en el Sistema General de Participaciones (SGP) y excepcionalmente, por los recursos del Presupuesto General de la Nación cuando corresponda.

En este orden de ideas, consideramos que el Giro Directo actualmente utilizado para agilizar los pagos de atenciones asistenciales en salud a cargo de las administradoras de planes de beneficios hacia las instituciones prestadoras de servicios de salud con resultados positivos en el flujo de caja hacia los prestadores –con las prioridades de ley– pueden ser aplicados a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) que las entidades territoriales deben aplicar para cubrir las atenciones no cubiertas con subsidios a la demanda.

Así, como una avance del efecto de la unificación de planes de beneficios desde el año 2013 y la reciente derogatoria de los comités técnicocientíficos, es dable que la función del Fosyga –por medio de su administrador fiduciario– que se ha orientado a revisar y determinar la procedibilidad de los pagos por atenciones por fuera de los planes de beneficios, se apoye en la plataforma del giro directo de los recursos para que estos puedan ser dirigidos de manera directa –tal como su nombre lo indica– a los prestadores de servicios asistenciales en salud a cargo de las entidades territoriales para que igualmente, estos recursos –conservando su naturaleza de SGP– lleguen directamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Todo ello, bajo la necesidad de superar el estado de cartera de las instituciones prestadoras de salud hacia las actuales administradoras de beneficios cuyos datos a **diciembre de 2015**, registran así:

• Cartera hospitalaria**: $ 6,1 billones de pesos**[2]

a) Los Entes Territoriales y el Fosyga adeuda a su vez $583.988 millones. El 61% es cartera morosa;

b) **$2 billones** (es decir, el 40,1% de la deuda total) está a cargo de EPS bajo alguna medida de control como: liquidación, intervención, medida cautelar de vigilancia especial, programa de recuperación o liquidación voluntaria;

c) En el Contributivo las EPS adeudan **$2,4 billones**. De los cuales 59% es cartera morosa;

d) En el Subsidiado las EPS adeudan **$2 billones** con el 69% de cartera en mora;

e) El resto corresponde a servicios por planes complementarios y medicina prepagada, empresas particulares, administradoras de riesgos laborales, el magisterio, entre otros.

De esos **$6,1 billones**, son acreedores en su orden: Nueva EPS, Caprecom, Coomeva EPS, Saludcoop EPS, Savia Salud EPS, Fosyga, Saludvida EPS, Coosalud, Cafesalud EPS, Famisanar EPS suman **$2.9 billones.** Lo cual equivale al **48.1%**.

La cifra del pasivo a cargo de entidades territoriales y del Fosyga **($583.988 millones)** de la cual más 60% se encuentra en mora, lo que reclama medidas para facilitar y viabilizar el acceso a estos recursos.

Finalmente, en caso de que aún se encuentren en discusión la determinación de procedibilidad de cuentas médicas, es de la mayor importancia, superar definitivamente las diferencias entre las partes y para ello, se estima conveniente referir el plazo perentorio e improrrogable para su revisión, que permita que en tanto se superen y la mediación de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. **Contexto**

Con el ánimo de ser puntuales en los antecedentes normativos que viabilizan la propuesta, queremos referir que:

– La base jurídica de todo prestador de servicios de salud –público o privado, empresa social del Estado, etc.– del artículo 185 de la Ley 100 de 1994, reconoce capacidad jurídica –salvo previsiones específicas– para suscribir los contratos sociales o de asociación para la conformación de personas jurídicas.

*"**Artículo. 185. Instituciones prestadoras de servicios de salud.** Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.*

*Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y **tendrán autonomía administrativa, técnica y finan-***

1 Artículo 14 Ley 1122 de 2007.

2 Informe Cartera diciembre 2015. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE HOSPITALES Y CLÍNICAS.

***ciera**. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre instituciones prestadoras de servicios de salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.*

Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.

***Parágrafo.** Toda institución prestadora de servicios de salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el artículo 241 de la presente ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las entidades promotoras de salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema".*

En lo que respecta a la capacidad jurídica de las Empresas Sociales del Estado, salvo los requisitos específicos para tales propósitos, observamos igualmente esta posibilidad, desde los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, veamos:

*"**Artículo. 194. Naturaleza.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada**, con personería jurídica**, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".*

*"**Artículo 195. Régimen jurídico.** Reglamentado por el Decreto Nacional número 1876 de 1994. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico: Ver artículo 2°, Decreto Nacional número 1919 de 2002.*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "empresa social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 990.

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente ley.

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contraprestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales, se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos". Negrilla fuera de texto.

Atendiendo al antecedente de la asociatividad de instituciones prestadoras de servicios de salud entre sí, de que trata el artículo 26 de la Ley 1122 de 2007 para la prestación de servicios de salud, que indica:

"Artículo 26. De la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas. La prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se hará a través de Empresas Sociales del Estado (ESE) que podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras de servicios de salud. En todo caso, toda unidad prestadora de servicios de salud de carácter público deberá hacer parte de una Empresa Social del Estado, excepto las unidades de prestación de servicios de salud que hacen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y de aquellas entidades públicas cuyo objeto no es la prestación de servicios de salud. En cada municipio existirá una ESE o una unidad prestadora de servicios integrante de una ESE.

Parágrafo 1°. Cuando por las condiciones del mercado de su área de influencia, las ESE no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, las entidades territoriales podrán transferir recursos que procuren garantizar los servicios básicos requeridos por la población, en las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

Parágrafo 2°. La Nación y las entidades territoriales promoverán los servicios de Telemedicina para contribuir a la prevención de enfermedades crónicas, capacitación y a la disminución de costos y mejoramiento de la calidad y oportunidad de prestación de servicios como es el caso de las imágenes diagnósticas. Especial interés tendrán los departamentos de Amazonas, Casanare, Caquetá, Guaviare, Guainía, Vichada y Vaupés".

Lo anterior complementado con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 que respecto a la capacidad jurídica prescribió:

*"**Artículo 83. Empresas Sociales del Estado**. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen".*

La propuesta del proyecto de ley se orienta a que las empresas sociales del Estado y las IPS, que tienen experiencia, en las actividades de prevención y promoción de la salud, puedan asociarse para crear entida-

des promotoras de salud que permitan el ejercicio de la prestación del servicio del aseguramiento.

– Por otro lado, la propuesta del giro directo de los aportes para el pago de las prestaciones asistenciales en salud por fuera de planes de beneficios o que para actividades de salud mental, tiene asidero en la normatividad que establece la competencia de obligación, como:

Artículo 43 Numeral 43.2.2 de la Ley 715 de 2001 que prevé:

"***Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.*** *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

…

43.2.2. *Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos,* ***la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental****".*

De igual forma, el artículo 44 numeral 44.2. de la Ley 715 de 2001 que, en lo que corresponde a la financiación del Régimen Subsidiado, prevé:

*"****Artículo 44. Competencias de los municipios.*** *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

…

44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud. 44.2.1. *Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin".*

Así, la propuesta del mecanismo de giro directo del artículo 3° del presente proyecto de ley goza de piso jurídico ya que desde el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, se previó como pago para las obligaciones "del" y "hacia" el régimen subsidiado:

*"****Artículo 29. Administración del Régimen Subsidiado.*** *Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción,* ***garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios****.*

El Ministerio de la Protección Social ***girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno nacional****. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.*

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Por tanto, es importante una ampliación del alcance al parágrafo 2° del artículo 57 de la Ley 715 de 2001, que indica:

"Artículo 57. Fondos de Salud. *Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.*

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destinación de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y demás entes, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud.

El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y se tendrá como control ciudadano en la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la materia.

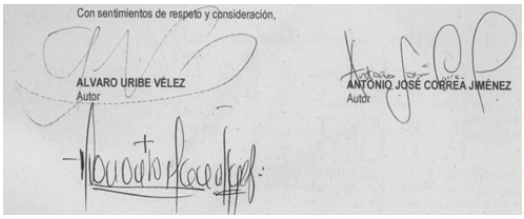
Parágrafo 2°. Solo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud*".*

Finalmente, como respaldo a la iniciativa tomamos la referencia normativa para resaltar que el Giro Directo fue establecido para que los recursos del Régimen Subsidiado, del Fosyga, del Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación llegue a las instituciones prestadoras del servicio de salud en razón a las competencias referidas, por lo cual, es viable aplicar el mecanismo para los aportes que tienen a cargo las entidades territoriales para la financiación del

régimen subsidiado y para aquellos servicios no financiados con subsidios a la demanda[3].

De conformidad con los anteriores motivos y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la iniciativa nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República, el presente texto de proyecto de ley para que sea estudiado por esta célula legislativa que corresponda a fin de que inicie el trámite legal.

Con sentimientos de respeto y consideración,



3 *Desde abril de 2011 los recursos del Régimen Subsidiado provenientes del Sistema General de Participaciones, del Fosyga y del Presupuesto General de la Nación se giran directamente a las EPS e IPS, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, reglamentado por los Decretos números 971, 1700 y 3830 del mismo año. El giro a las EPS (o directamente a las IPS), se realiza en nombre de las entidades territoriales y corresponde a la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA), que usa como soporte la Base de Datos Única de Afiliados. Al comienzo y en forma temporal, el giro directo se estableció para los municipios menores de 100 mil habitantes o para los Distritos y Municipios mayores de 100 mil habitantes que voluntariamente se acogieran a la medida. A partir de enero de 2012 los recursos se giran directamente a las EPS e IPS, independientemente de la categoría de los municipios o Distritos. Los recursos del esfuerzo propio siguen siendo recaudados y girados por las entidades territoriales. Igualmente las Cajas de Compensación Familiar autorizadas para administrar el régimen subsidiado recaudan y administran directamente los recursos que deben destinar para este fin. El la actualidad el giro directo desde la Nación se realiza los cinco primeros días hábiles de cada mes, a través de un Mecanismo Único de Recaudo y Giro de los recursos del Régimen Subsidiado, que concentra las fuentes de financiación disponibles en el nivel central y las gira en una sola transacción a las EPS o IPS. Los resultados de la Liquidación Mensual y los giros son informados a EPS, Entidades Territoriales e IPS, como soporte para su manejo contable, presupuestal y de tesorería. Giro Directo por más de 600 mil millones en abril de 2013"* Tomado de: *https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/Enlace_MinSalud_24.pdf*

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de octubre del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 160, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores Álvaro Uribe, Honorio Henríquez, Antonio José Correa.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 160 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la continuidad en el acceso a la prestación del servicio de salud como expresión del derecho fundamental y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, *Honorio Henríquez Pinedo, Antonio José Correa.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 31 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2016

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Comisión Primera de Senado

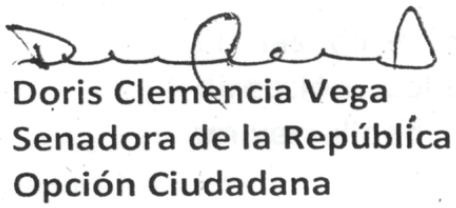
Presidente

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 31 de 2016 Senado, *por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Con el fin de responder al encargo que me hiciese la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y conforme a lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta me permito presentar mi informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 31 de 2016 Senado, *por medio de la cual se regulan de los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones*, radicado el día 27 de julio de 2016 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 605 de 2016.

Atentamente,



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 31 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

1. **Síntesis del proyecto**

Este proyecto de ley busca implementar los principios de paridad, alternancia y universalidad en la inscripción de candidatos, al interior de los partidos políticos y en las Ramas del Poder Público, para que de manera progresiva se logre una completa paridad en los próximos 12 años.

El proyecto de ley aplica los mencionados principios, así:

A. **En la inscripción de candidatos y candidatas en partidos políticos**

En desarrollo del artículo 20 del Acto Legislativo número 02 de 2015, que modificó el artículo 262 de la Constitución Política, se incluye la aplicación de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de las listas; para ello, el presente proyecto de ley establece que:

– En las elecciones de **2018** y **2019** todas las listas estarán integradas por hombres y mujeres (universalidad). Mínimo el 30% de los integrantes de las listas deberá ser de un mismo sexo.

– En las elecciones de **2022** y **2023** se aplicarán los principios de universalidad y alternancia. Las listas estarán conformadas por mínimo 40% de personas de un mismo sexo.

– A partir de **2026** todas las circunscripciones y listas para corporaciones públicas y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.

B. **Al interior de los partidos y movimientos políticos**

– En las direcciones nacionales, departamentales y municipales y en órganos de dirección, gobierno y administración se cumplirá con los principios de paridad y universalidad.

C. **Al interior de las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran y los órganos autónomos e independientes**

– Los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio estarán conformados de forma paritaria entre géneros.

– Desde el año 2022 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio estarán conformados como mínimo en un 40% por mujeres. A partir del año 2026 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos se conformarán de forma paritaria entre géneros.

– Las ternas estarán conformadas por al menos una mujer cuando concurra una o varias entidades a su conformación.

– Las listas estarán conformadas en igual número por hombres y mujeres cuando concurra una o varias entidades a su conformación.

– Los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos del 50% de un género, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente del género opuesto.

2. **Justificación y antecedentes**

El presente proyecto de ley estatutaria es una segunda versión del Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 Senado. La primera versión fue radicada el 2 de septiembre de 2015, y aprobada para segundo debate en conjunto por la aprobación de la Bancada de Mujeres del Congreso, el 1° de diciembre de 2015. El 9 de noviembre del 2015 se realizó una Audiencia Pública, organizada por la Bancada de Mujeres, sobre la reglamentación de los principios de paridad, alternancia y universalidad. Con esta audiencia se buscó visibilizar la importancia de aumentar la participación política de las mujeres en Colombia. Desafortunadamente el Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 fue retirado por imposibilidad de cumplir con los tiempos de trámite requeridos para seguir debatiendo.

En su segunda versión, el Proyecto de ley número 31 de 2016 recogió las proposiciones realizadas durante la audiencia pública, los debates en comisión y subcomisión. Además, retomó dos iniciativas legislativas pasadas referentes a los principios de paridad. La primera establecida en el Proyecto de ley número 130 de 2006, radicado el 22 de septiembre de 2006 por el Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya, sobre la importancia de la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. La segunda es el Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, donde se hace una primera aproximación para garantizar la paridad en la

Rama Judicial. En este se aprobó y se estableció para la conformación de las listas se respetarán las normas de equidad de género y los principios de paridad alternancia y universalidad. Sin embargo, el Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado fue archivado en cuarto debate.

Por esto nuestro Proyecto de ley número 31 de 2016, persigue tres objetivos.

• **Primero**, se busca reglamentar de forma progresiva los principios de paridad, alternancia y universalidad en la vida interna de los partidos y movimientos políticos.

• **Segundo**, propone reglamentar de manera progresiva, tal como lo señala el Acto Legislativo número 02 de 2015, los principios de paridad, alternancia y universalidad en la inscripción de los candidatos a corporaciones públicas.

• Y **tercero**, busca extender la aplicación de los principios en los cargos de nivel directivo en las ramas y órganos del poder público.

3. **Contenido del Proyecto de Ley Estatutaria número 31 de 2016**

El proyecto tiene los siguientes propósitos:

a) **Reglamentar los principios de paridad, alternancia y universalidad al interior de los partidos y movimientos políticos**

Para este propósito, proponemos que la composición de los órganos internos de los partidos esté acorde con los principios de paridad, universalidad y alternancia. Se propone que el cumplimiento de estos principios se realice de manera progresiva. Específicamente, se propone:

Que los partidos o movimientos políticos adecúen sus estatutos con el fin de incorporar el principio de paridad de manera progresiva en la conformación de sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal.

b) **Destinación de recurso**

Parte de la destinación de recursos estatales orientados al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, será para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político garantizando la progresividad en el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad establecidos en el Proyecto de Ley Estatutaria.

c) **Reglamentar de forma progresiva los principios de paridad, universalidad y alternancia en la inscripción de candidatos**

En desarrollo de lo aprobado en el Acto Legislativo número 02 de 2015, "de equilibrio de poderes y reajuste institucional", se desarrollan los principios de paridad, universalidad y alternancia al interior de las listas, de manera que este desarrollo sea progresivo. Para esto, se propone avanzar por etapas de la siguiente manera:

• En las elecciones nacionales de 2018 y en las regionales de 2019, se propone que en todas las listas, el 30% lo integren candidatos de un mismo género. Se propone que la cuota se mantenga en 30% y que los criterios de género se apliquen para todas las circunscripciones y listas para corporaciones de elección popular, es decir, que se aplique la universalidad.

La actual legislación, Ley 1475 de 2011, señala que las cuotas mínimas de mujeres en las listas, es obligatoria solo para aquellas circunscripciones en las que se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular. Este límite implica que 19 departamentos (58%) no deben cumplir la cuota, y que al día de hoy existan 13 departamentos en los que nunca ha sido elegida una mujer para la Cámara de Representantes.

• En las elecciones nacionales de 2022 y en las regionales de 2023, se mantiene la regla de universalidad, y se amplía la cuota a un 40%. Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.

• A partir de las elecciones nacionales de 2026 y de las regionales de 2027, se propone que haya una aplicación plena de los principios de paridad, universalidad y alternancia; ello implica que (i) las listas estarán conformadas en un 50% por el mismo sexo, (ii) los candidatos de ambos géneros deberán ir intercalados (lista cremallera), y (iii) se aplicará en todo el territorio.

d) **Reglamentar de forma progresiva la aplicación de los principios de paridad, universalidad y alternancia en la conformación de las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran y en los órganos autónomos e independientes**

Del mismo modo que en la inscripción de candidatos, los principios de paridad, alternancia y universalidad deberán ser aplicados en los demás cargos del Estado. Este punto recoge la propuesta del Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya en el Proyecto de ley número 130 de 2006, que buscaba la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

Para lograrlo, proponemos:

– Que los cargos a los que se refiere la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas) sean los pertenecientes a las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran y los órganos autónomos e independientes.

– Que los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio estén conformados de forma paritaria entre géneros.

– Que desde el año 2022 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio estén conformados como mínimo en un 40% por mujeres. Que a partir del año 2026 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos se conformen de forma paritaria entre géneros.

– Que los procesos de convocatoria estén diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos del 50% de un género, proponemos que la convocatoria se haga exclusivamente del género opuesto de manera progresiva.

– Que la paridad se aplique no solo a las ternas y listas conformadas por una sola entidad, sino también a aquellas en las que concurren varias entidades, como es el caso de la elección del Procurador General de la Nación, de los magistrados de la Corte Constitucional y de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Para cumplir con la anterior obligación, las entidades se alternarán para designar a una mujer en la terna, y decidirán el orden en que cada una lo hará. En el caso del Procurador, por ejemplo, el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado decidirán quién de ellos nombra primero a una mujer en la terna; en la siguiente designación el turno le correspondería a alguna de las 2 entidades restantes, en la siguiente elección a la tercera entidad que aún no haya ternado a una mujer, y así sucesivamente.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2000 señaló que "no se encuentra un criterio claro para atribuir a alguna de tales autoridades la obligación de nombrar a una mujer" y que "cuando en la designación de cargos del "máximo nivel decisorio" o de "otros niveles decisorios" concurran varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación conforme a la regla de selección allí prevista, sin que esta sea inexorable".

En esa misma línea, el Consejo de Estado dijo que "no es obligatorio que en la lista así constituida (esto es, a través de la convergencia de varias voluntades) se considere "igual proporción de mujeres y de hombres", porque no existiría un criterio legítimo para determinar en quién recaía la obligación de considerar a una mujer como aspirante".

Así las cosas, para hacer efectiva la participación de las mujeres en las listas y ternas compuestas por diferentes entidades, se hace necesario establecer de manera clara la regla que deja en cabeza de las mismas entidades la obligación de incluir a las mujeres.

4. **Contexto de la participación de las mujeres**

4.1. **Marco constitucional**

Las medidas propuestas por el presente Proyecto de Ley Estatutaria configuran un desarrollo de los mandatos derivados del artículo 13 Constitucional de las cuales se desprende no sólo la posibilidad sino además el deber de adoptarlas.

La jurisprudencia constitucional ha definido de manera concisa qué obligaciones se desprenden del principio constitucional de igualdad, partiendo de una premisa básica: "*un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas*"[1], previsto en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución. De la misma forma ha estudiado los mandatos específicos de trato diferenciado, establecidos en favor de ciertos grupos marginados o especialmente vulnerables, con base en los incisos segundo y tercero del mismo artículo. Según estos, el Estado debe, además, asegurar que la igualdad sea real y efectiva brindando un trato diferenciado a poblaciones que se encuentran en circunstancias de especial desfavorabilidad.

La Corte ha implementado distintas metodologías de análisis con el objetivo de aplicar un examen riguroso al contenido del derecho y poder determinar en qué casos una ley que propone acciones afirmativas cumple con este mandato. Los tratos diferenciados contemplados en el presente proyecto son adoptados en concordancia con los parámetros fijados por la Corte Constitucional, ya que el trato diferente que se propone es indispensable; entre dicho trato y el objetivo propuesto existe una relación de idoneidad "sustantiva", y las medidas propuestas benefician a un grupo vulnerable[2]. Aspectos que se analizarán a continuación.

4.2. **Rezago histórico en la representación de las mujeres**

El presente proyecto aspira a "reducir la brecha entre dos o más comunidades"[3], existente en virtud de una condición histórica de desfavorabilidad en perjuicio de las mujeres**.** No obstante, la participación política de la mujer representa uno de los mayores avances de la humanidad en el último siglo, pero con todo, es innegable la existencia de una situación de desfavorabilidad de las mujeres respecto de los hombres tratándose de cargos de representación política de elección popular.

En Colombia se reconoció el derecho al voto femenino con la Reforma Constitucional de 1954. La participación electoral de mujeres en la segunda mitad del siglo fue por tres décadas inferior en un 14% a la de los hombres (León, 1977). En promedio sólo el 36,6% de las mujeres inscritas ejerció su derecho al voto, frente al 54% de los hombres. La representación política de las mujeres también era baja. Calculan que hacia la década de los 70s solo el 5% de los cargos electos eran ocupados por las mujeres (Sánchez, 1992).

Con la Constitución de 1991, se reconoció la igualdad de género, y junto con ella una concepción de la igualdad real. Con esta modificación, los espacios de participación política fueron ampliados, y también se reconoció la diversidad y multiculturalidad del país, al igual que se reforzaron los principios de libertad, justicia, igualdad y paz. No obstante, la distribución desigualitaria de poder y el modelo patriarcal de la sociedad han obstaculizado los derechos de las mujeres de manera histórica, mientras las medidas adoptadas han demostrado ser insuficientes.

Desde 1991 hasta 2011, se han llevado a cabo diferentes acciones legislativas encaminadas a aumentar la representación de mujeres en los procesos políticos de decisión. En el 2000 se aprobó la Ley Estatutaria número 581, también denominada como Ley de Cuotas, que establece que el 30% de los cargos en los diferentes niveles de decisión de la administración pública deben ser ocupados por mujeres, así garantizando la participación efectiva y equitativa en todos los órganos del poder público (Registraduría Nacional, 2015). Sin embargo, esta ley omite aspectos fundamentales al interior de los partidos y referentes a la participación política en cargos de elección popular (Observatorio de Asuntos de Género, 2011), manteniendo el rezago en la participación política de las mujeres, en cargos de elección popular.

Después de una serie de reformas que fortalecieron las estructuras de los partidos políticos en los años 2003, 2009 y 2011, el Gobierno nacional presentó la Ley 1475 de 2011, introduciendo la cuota de género (30%) en las listas electorales. Esta ley representa un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la política, al estipular que *"los hombres y las mujeres gozarán de igualdad de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas y acceder a los debates electorales así como obtener representación política"*. Con esta ley se es-

1 Corte Constitucional. Sentencia C-624 de 2008.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-314 del 2011.

3 Corte Constitucional. Sentencia C-880 del 2014.

tablece la cuota del 30% de participación de mujeres en las listas de los partidos y movimientos políticos para la elección popular. Sin embargo, esta no ha sido efectiva en alcanzar su finalidad.

4.3. **Situación actual de rezago en la participación de las mujeres**

A continuación se presenta el panorama en el orden nacional y territorial según el **"Informe del Cumplimiento de Ley de Cuotas en la Administración Pública Colombiana"** para la vigencia 2015, publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

4.3.1. **Orden Nacional**

• Participación en la Rama Ejecutiva

El 52% de la población colombiana está compuesta por mujeres. Sin embargo, estas solo representan el 21% del Congreso, el 18% en Asambleas Departamentales y el 16% Concejos Municipales. Colombia ocupa el puesto 76 entre 189 parlamentos del mundo dentro del ranking mundial de participación política de mujeres, y en 13 departamentos del país nunca se ha elegido mujeres para la Cámara de Representantes (MOE, 2015).

Estos resultados pudieron ser ocasionados por distintos factores, entre ellos la inequidad de género en la cobertura de las candidaturas en los medios de comunicación. En las elecciones de 2010, en el Senado los hombres tuvieron cubrimiento en un 77% frente a un 23% de las mujeres. Igualmente, en las elecciones para la Cámara de Representantes los hombres tuvieron un cubrimiento del 91.7% frente a un 18,3% de las mujeres. Sumado a esto, las candidaturas también se ven afectadas por los estereotipos de género existentes en el imaginario periodístico. Es común solo relacionar a liderazgos de mujeres con temas familiares, roles domésticos y de la vida privada (Guzmán y Prieto, 2013).

Cargos de Máximo Nivel Decisorio (MND). De las 124 entidades que reportaron información de los 24 sectores para el periodo de análisis en el orden nacional se concluye:

a) El cumplimiento promedio en Ley de Cuotas para el Orden Nacional del Máximo Nivel Decisorio es de 38%;

b) El sector con mayor representatividad de mujeres en el Máximo Nivel Decisorio fue el de Inclusión Social y Reconciliación con un 81%;

c) De un total de 229 cargos provistos para mujeres se tiene el 41% de mujeres que entienden, hablan y escriben perfectamente el idioma inglés (bilingüismo);

d) En el máximo nivel educativo, de las 124 entidades que reportaron, 9 entidades al menos tienen una persona con Doctorado, 44 entidades con Maestría y 63 entidades con Especialización.

Cargos Otro Nivel Decisorio (OND). De las 111 entidades que reportaron información de los 24 sectores para el periodo de análisis en el orden nacional se concluye:

a) El cumplimiento promedio de la Ley de Cuotas para el Orden Nacional de Otro Nivel Decisorio es de 45%;

b) El sector con mayor representatividad de mujeres en el Otro Nivel Decisorio fue el de Deporte con un 67%;

c) De un total de 1.410 cargos provistos para mujeres se tiene el 15% de mujeres que entienden, hablan y escriben perfectamente el idioma ingles (bilingüismo);

d) En el máximo nivel educativo, de las 111 entidades que reportaron, 5 entidades al menos tienen una persona con Doctorado, 37 entidades con Maestría y 69 entidades con Especialización.

• Participación en la Rama Judicial

Cargos de Máximo Nivel Decisorio (MND). De 3 entidades que reportaron consistentemente en el MND en la vigencia se concluye:

a) El cumplimiento promedio en la Ley de Cuotas es del 35%;

b) La mayor representación de mujeres en esta rama fue en la Fiscalía General de la Nación con un 43%.

Cargos Otro Nivel Decisorio (OND). De 2 entidades que reportaron consistentemente de un universo de 3 entidades, se concluye:

a) El cumplimiento promedio en la Ley de Cuotas para la Rama Judicial en OND es del 35%.

• Participación en la Rama Legislativa

Cargos de Máximo Nivel Decisorio (MND). No hubo reporte.

Cargos Otro Nivel Decisorio (OND):

a) El cumplimiento promedio de la Ley de Cuotas en este nivel de la rama legislativa es del 70%;

b) La entidad con mayor representatividad fue la Cámara de Representantes con un 75%.

• Organización Electoral

Cargos de Máximo Nivel Decisorio. El promedio para la Organización Electoral con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 0%[4].

Cargos de Otro Nivel Decisorio. El promedio para la Organización Electoral con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 33%[5].

• Organismos de Control

Cargos de Máximo Nivel Decisorio. El promedio para los Organismos de Control con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 46%[6].

Cargos de Otro Nivel Decisorio. El promedio para los Organismos de Control con relación al cum-

4 La información es producto del reporte de una (1) entidad: Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

5 La información es producto del reporte de una (1) entidad: Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

6 La información es producto del reporte de cuatro (4) entidades: 1) Procuraduría General de la Nación. 2) Auditoría General de la Nación. 3) Contraloría General de la República y 4) Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

plimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 44%[7].

4.3.2. **Orden Territorial**

• Gobernaciones

Cargos de Máximo Nivel Decisorio. El promedio para las Gobernaciones con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 39%[8].

Cargos de Otro Nivel Decisorio. El promedio para las Gobernaciones con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 45%[9].

• Alcaldías

Cargos de Máximo Nivel Decisorio. El promedio para las Alcaldías con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 41%[10].

Cargos de Otro Nivel Decisorio. El promedio para las Alcaldías con relación al cumplimiento de Ley de Cuotas para la vigencia 2015 en el orden nacional es del 51%[11].

Es evidente que condiciones históricas, culturales y legales, así como el estado actual de la representación política, dan cuenta de vulnerabilidad de las mujeres en cuanto a sus posibilidades de obtener representación política, situación que encuadra a este grupo poblacional en el concepto de "categoría sospechosa", del cual se desprende el mandato constitucional de adoptar medidas de trato diferenciado.

El Informe del Departamento de la Función Pública concluye que respecto de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional en el Máximo Nivel Decisorio de las 124 entidades que reportaron información de los 24 sectores para el periodo de análisis. Donde existe un cumplimiento promedio en la Ley de Cuotas para el Orden Nacional del Máximo Nivel Decisorio es de 38%. Es decir que de la meta de la Ley 581 del 2000 del 30% la Rama Ejecutiva en el MND cumplió con un 100%.

Las causas de la marginación de las mujeres respecto de los hombres en la vida política son múltiples. Como principal causa se identifica el proceso de socialización protagonizado por las mujeres en donde se hace énfasis a su rol como ama de casa, mientras que en el del hombre hace énfasis más al de la vida profesional y política (Sánchez, 1992). Así mismo, es evidente que las obligaciones domésticas y el cuidado de la familia dificultan el acceso a la política, dado que sus dinámicas no son flexibles, provocando que las mujeres tripliquen sus jornadas, transformen sus rutinas o desistan de la política. Mujeres lideresas afirman que su éxito electoral se vio afectado por las condiciones para conciliar sus vidas privadas como madres y compañeras con su vida política.

Los anteriores datos permiten concluir que el 30% de representatividad al que se aspiró en el 2000 está presente en la mayoría de los casos, sin embargo, sigue siendo un porcentaje menor que no responde al principio ideal de paridad.

5. **Idoneidad sustantiva de las medidas propuestas**

El texto propuesto es útil para alcanzar propósitos constitucionales de envergadura, en tanto existe una relación de idoneidad entre las medidas propuestas y el objetivo constitucional de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva a favor de grupos discriminados o marginados. A continuación se desarrollará un análisis de los medios propuestos a fin de verificar su idoneidad.

5.1. **Incorporación estatutaria de la paridad para conformación de cargos directivos al interior de partidos o movimientos**

Las cifras muestran que aún existe una importante distancia entre el número de mujeres militantes de los partidos y aquellas que logran acceder a puestos de dirección dentro de sus organizaciones (IDEA, 2008) y además una proporción mucho más elevada de hombres al interior de los partidos y movimientos, lo cual comporta una barrera fáctica de mayor relevancia para lograr la representación política de las mujeres.

Considerando la especial importancia de los partidos y movimientos como reflejo de la sociedad a la que representan; el texto propuesto incluye que en los estatutos del partido se deberá incluir el principio de paridad para la conformación de órganos de dirección, gobierno y administración de los niveles nacional, departamental y municipal. La adopción de esta medida garantiza la presencia de mujeres en los cargos anteriormente descritos, lo cual es en sí mismo un fin constitucionalmente importante y además representa un importante acelerador de la presencia de más mujeres al interior del partido (IDEA 2008).

5.2. **Incorporación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de listas para cargos de elección popular**

Incorporar a la legislación los principios de paridad, alternancia y universalidad, además de ser en sí mismo, el cumplimiento del mandato constitucional incorporado en el Acto Legislativo número 2002 del 2015 según

7 La información es producto del reporte de tres (3) entidades: 1) Procuraduría General de la Nación; 2) Auditoría General de la Nación y 3) Contraloría General de la República.

8 La información es producto del reporte de 28 Gobernaciones: 1) Amazonas. 2) Antioquia. 3) Arauca. 4) Atlántico. 5) Bolívar. 6) Boyacá. 7) Caldas. 8) Caquetá. 9) Casanare. 10) Cauca. 11) Choco. 12) Cundinamarca. 13) Guainía. 14) Guaviare. 15) Huila. 16) La Guajira.17) Magdalena. 18) Nariño. 19) Norte de Santander. 20) Putumayo. 21) Risaralda 22). San Andrés y Providencia 23) Santander. 24) Sucre. .25) Tolima. 26) Valle del Cauca. 27) Vaupés. 28) Vichada.

9 La información es producto del reporte de 23 Gobernaciones: 1) Amazonas. 2 Antioquia. 3) Arauca. 4) Atlántico. 5) Bolívar. 6) Boyacá. 7) Caquetá. 8) Casanare. 9) Cauca. 10) Choco. 11) Córdoba. 12) Cundinamarca. 13) Guaviare. 14) Huila.15) La Guajira.16) Magdalena 17) Nariño. 18) Putumayo. 19) Risaralda 20) San Andrés y Providencia. 21) Santander. 22) Tolima. 23) Valle del Cauca.

10 La información es producto del reporte de veintiocho (28) Alcaldías Capitales: 1) Ibagué, 2) Pereira, 3) Mocoa, 4) Medellín, 5) Valledupar, 6) Santa Marta, 7) Yopal, 8) Arauca, 9) Bucaramanga, 10) Florencia, 11) Riohacha, 12) Cartagena, 13) Leticia, 14) Popayán, 15) Quibdó, 16) Villavicencio, 17) Puerto Carreño, 18) Tunja, 19) Cali, 20) Sincelejo, 21) Neiva, 22) Providencia, 23) Pasto, 24) Inírida, 25) Barranquilla, 26) Bogotá, D. C. 27) Armenia y 28) Cúcuta.

11 La información es producto del reporte de veintitrés (23) Alcaldías Capitales: 1) Pereira, 2) Mocoa, 3) Medellín, 4) Valledupar, 5) Santa Marta, 6) Yopal, 7) Arauca, 8) Riohacha, 9) Leticia, 10) Popayán, 11) Quibdó, 12) Puerto Carreño, 13) Cali, 14) Sincelejo, 15) Neiva, 16) Providencia, 17) Pasto, 18) Barranquilla, 19) Bogotá, D. C., 20) Armenia, 21) Bucaramanga, 22) Florencia y 23) Inírida.

el cual es un medio idóneo para asegurar la igualdad real en la representación política de las mujeres.

En la conformación de listas cerradas la efectividad es clara, debido a que al incorporar los criterios de universalidad y la alternancia, se asegura la mayor paridad posible numéricamente. Las cuotas de género operan en sistemas electorales plurinominales basados en listas, pero el tipo de lista influye en su efectividad. En la mayoría de las democracias y, en particular en América Latina, los sistemas electorales se basan en listas cerradas y bloqueadas (Archenti; Tula 2007). En la literatura predomina la idea que este tipo de lista favorece el acceso de las mujeres a las legislaturas (Matland, 1998; Htun y Jones, 2002).

Por otra parte, si bien es pertinente reconocer de entrada que la alternancia no representa la misma ventaja en un sistema de lista abierta, ya que esta no es garantía para la elección de mujeres, esta sí representa efectividad para evitar la deficiente implementación de la ley ya que logra evitar que las mujeres "las ubiquen en lugares simbólicos, con pocas expectativas de resultar electas" (Archenti; Tula 2007).

Incorporar disposiciones de paridad, sin mandatos de posición sobre la conformación de la lista puede además resultar desfavorable, esto ha demostrado la experiencia de la aplicación de la Ley 1475, experiencia que se constata en el caso de Perú, donde la norma no posee mandato de posición, en las elecciones de 2000 las mujeres tendieron a ser ubicadas al final de la boleta de votación. (Archenti; Tula 2007) como se observa a continuación:

Tabla 1. Número de Candidatas a Congresistas en las listas de los 10 principales partidos peruanos, según su lugar en la boleta partidaria. Elecciones Generales del 2000

	Tamaño de lista=120					Total Mujeres Candidatas
Lugar en la Lista	1-10	11-30	31-60	61-90	91-120	
N° de mujeres	18	46	69	81	93	307
%	5,8	15	22,5	26,4	30,3	100

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos de Villanueva Flores (2004).

Nota: Cuota de 25% sin mandato de posición.

5.3. **Es indispensable un trato diferencial**

Las acciones propuestas por el presente proyecto son indispensables, en el entendido de que "restricciones menos gravosas, la protección quedaría sin respaldo constitucional".

La inoperatividad del marco legal existente, en virtud de restricciones menos gravosas, específicamente de la Ley Estatutaria número 1475 del 2011, demuestra este punto. Esta Ley Estatutaria tomó medidas para incrementar la participación política de las mujeres en tres ejes fundamentales: (1) Incentivos financieros para los partidos o movimientos por el número de mujeres elegidas en cargos de corporaciones públicas, (2) destinación específica del 15% del presupuesto de los partidos a las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político y (3) la inclusión de un sistema de cuotas que obliga a los partidos y movimientos políticos a incluir un 30% de mujeres en sus listas a cargos colegiados. Aunque esta Ley Estatutaria representó cambios importantes en la situación de la representación política de las mujeres, también incluye limitaciones prácticas que le impiden cumplir su finalidad.

5.4. **Ausencia de paridad, universalidad y alternancia en la conformación de las listas**

La Ley 1475 adoptó un tímido mecanismo de asignación de cuota en listas para cargos de representación popular de la siguiente manera: "Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros."[12] Aunque esta redacción representó un avance sustancial frente a la omisión legislativa del momento en la materia, esta se encuentra limitada por varios factores, entre otros:

a) **La exclusión de listas con menos de 5 candidatos.** Esta excepción limita la aplicabilidad de la ley en distintos territorios del país, adopta un criterio arbitrario que trae como consecuencia excluir gran porción del territorio, entre estos los que tienen índices más bajos de representación política de las mujeres;

b) **Exclusión de listas organizadas por medio de consulta.** Brinda una alternativa para evadir las disposiciones y evitar la representación final de mujeres, ya que permite que esta sea satisfecha en una consulta la cual no garantiza por sí misma el acceso a un cargo de representación popular;

c) **La omisión de incluir un mandato de posición.** El posicionamiento en las listas es determinante en la visibilidad de quienes aspiran a ser electos y por ende en la consecución de sus aspiraciones. La experiencia demuestra que, el 55% de las mujeres elegidas estaban en uno de los primeros 3 puestos de la lista. Según la redacción actual los partidos pueden posicionar los géneros que conforman una lista en cualquier lugar al interior de ella. Esto usualmente se traduce en la ubicación de las mujeres en los últimos lugares y por consiguiente menor visibilidad y elección de mujeres;

d) **Cuota del 30%.** Establecer un porcentaje permanente de la cuota hace que la elección de mujeres sean mucho más baja que el censo poblacional, y ha demostrado ser poco efectiva para aumentar la representatividad de las mujeres.

Según el principio de paridad, la representación debe ser numéricamente equivalente entre hombres y mujeres, lo que responde al censo poblacional; sin embargo, esta medida se ha asumido culturalmente como un mínimo y un máximo, generando que en todos los casos la representación sea inferior al 30%.

12 Ley 1475. ***Diario Oficial*** número 48.130 del 14 de julio de 2011.

5.5. **Inexistencia de otras normas relacionadas que solucionen la problemática**

a) **La Ley Estatutaria número 581 del año 2000**

Esta ley adopta como una acción afirmativa para asegurar la igualdad real de las mujeres en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Sin embargo, esta limita su ámbito de aplicación a cargos de designación, no regula la participación política de las mujeres en cargos de elección popular ni acoge disposiciones relativas a la participación política de la mujer al interior de movimientos y partidos.

En Proyecto de ley número 130 de 2006, "*por medio de la cual se modifica la Ley 581 del 2000 que reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política Nacional y se dictan otras disposiciones"* buscaba actualizar y mejorar la participación de la mujer en los niveles decisorios de las Ramas del Poder Público, en los órganos que ellas forman parte y en los órganos autónomos e independientes, así como en otras entidades del Estado que pertenecen a los niveles internacional, nacional y departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Este proyecto de ley fue presentado por el Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya y otros cuatro senadores el 26 de septiembre de 2006. Sin embargo, el proyecto de ley no alcanzó ni siquiera a ser debatido en primer debate y quedó archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2007. Dada la importancia y relevancia del mismo, dentro de la propuesta de proyecto de ley presentada en este documento se realizan cuatro adicionales inspirados en el Proyecto de ley número 130 de 2006.

b) **Ley 731 del 2002**

Reguló la participación femenina en los distintos órganos de decisión a nivel territorial, entre ellos los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los Consejos Territoriales de Planeación. Su aplicación no tiene efectos prácticos en el alcance de la igualdad real en la representación política.

5.6. **Conclusión – constitucionalidad**

De lo anteriormente expuesto es viable concluir que la población de mujeres debe ser considerada vulnerable a la luz de condiciones históricas, culturales, legales y materiales relacionadas con la representación política. Que dicha situación de vulnerabilidad comporta el deber para el Estado de promover medidas que garanticen la igualdad real.

Asimismo, se determinó que las medidas contempladas en el presente proyecto de ley Estatutaria son indispensables dado que es posible obtener la finalidad constitucional con restricciones menos gravosas, así como adecuado al lograr efectivamente el cumplimiento de su fin.

6. **Marco de derecho comparado**

La constante discriminación contra las mujeres, entendida como un problema mundial, motivó la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw, por su sigla en inglés) en 1979. Esta estableció en la agenda pública internacional la necesidad de elaboración de programas para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres en procesos de toma de decisiones. Basados en dos Conferencias, la primera en Nairobi 1985 y la segunda Beijing 1995, los estados miembros se comprometieron a la inclusión de la dimensión de género en los diferentes procesos políticos de decisión, con el fin de superar la desigualdad, situaciones de inequidad en competencia electoral y en la distribución de recursos y posiciones (IDEA, 2013).

Diferentes estrategias han sido adoptadas por gobiernos para asegurar una participación igualitaria de las mujeres en los organismos estatales tales como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel local y nacional. Con el fin de adoptar efectivamente medidas que garanticen igualdad de acceso y plena participación en las estructuras del poder y en la adopción de decisiones (Zamora, 2010). En América Latina, las agendas gubernamentales han propuesto diferentes estrategias como planes de igualdad y equidad, oficinas en lo ejecutivo focalizadas para la equidad de género y la incorporación de acciones afirmativas en el sistema jurídico-legal, también denominadas cuotas de género que han demostrado un efecto positivo en el corto plazo. Estas han sido orientadas a corregir la desigualdad de oportunidades en el ámbito de la representación política. En el continente quince países, entre 1991 y 2013 adoptaron cuotas de género en las listas electorales legislativas plurinominales (Archenti, 2013).

No obstante, la rápida difusión de las leyes de cuotas en la región, el predominio de una cultura patriarcal ha obstaculizado el proceso. En la mayoría de países la norma de "cuotificación", se limitó a efectuar solo recomendaciones a los partidos políticos para la inclusión de mujeres en las listas electorales, sin suficientes sanciones frente a su incumplimiento (Archenti, 2013). En muchos casos se dio cumplimiento a los porcentajes mínimos, ubicando así a las mujeres en los últimos lugares de las listas. A pesar de varias modificaciones a los programas de equidad en participación política, en algunos países se continúa dando una interpretación minimalista de la legislación de cuotas (IDEA, 2013).

Las dificultades encontradas en la implementación de las cuotas dieron lugar al debate sobre la paridad política de género en la región. Entiéndase, paridad expresada en la norma que obliga a los partidos políticos a incluir en las listas de candidatos el mismo número de hombres y mujeres, ordenados en forma secuencial y alternada (Zamora, 2010). El principio de paridad fue reafirmado en el Consenso de Quito en 2007 y tres años más tarde en el Consenso de Brasilia. De este modo se ha construido el consenso internacional respecto a la relevancia de los principios de paridad, alternancia y universalidad en el fortalecimiento de la democracia y la reformación de sistemas políticos y sociales más inclusivos. En América Latina, Bolivia (2009), Ecuador (2008), Costa Rica (2009), Panamá (2012) y Honduras (2012) han sido pioneros en la adopción y efectiva implementación de la paridad política para cargos públicos representativos nacionales. Así mismo Argentina (2002), Venezuela (2008) y Nicaragua (2012) han adoptado normas paritarias en distritos subnacionales (Archenti, 2013).

6.1. **Costa Rica**

Desde la década de los noventa, Costa Rica ha sido pionero en el desarrollo de proyectos orientados hacia la participación política de las mujeres, estableciendo normas jurídicas que exigen a los partidos políticos incorporar mujeres en las listas de candidatos y también a establecer legislación obligando a los partidos a la destinación de recursos para la capacitación de las mujeres.

Estatutos	– En 1990, el proyecto de Ley de la Igualdad Real de la Mujer fue aprobado por la Asamblea Legislativa. La Ley 7142 de promoción de la igualdad social de la mujer, contemplaba la protección de los derechos de las mujeres en diferentes ámbitos, incluyendo recomendaciones a los partidos para modificar sus reglas internas con el fin de garantizar participación efectiva de las mujeres (Archenti, 2013). – En el 2000, se implanta la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a diputados, teniendo en cuenta la ubicación en puestos con posibilidad de resultar electas, bajo la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 918-2000 (CEPAL, 2014). – La Resolución número 1543-E-2001 en 2001, decreta la incorporación de mecanismos que garanticen la cuota electoral en los estatutos partidarios (CEPAL, 2014). – En 2001 la Resolución número 1544-E-2001 promueve el nombramiento de mujeres en las listas de candidatos del Partido a los puestos de elección popular (CEPAL, 2014). – En 2005 la Resolución número 2096-E-2005 define la cuota electoral mínima como estrategia en favor de las mujeres para todos los cargos de elección popular (CEPAL, 2014). – En el año 2007, el Tribunal Supremo de elecciones plantea a la Asamblea Legislativa el sistema de paridad con el requisito de alternabilidad. Y en 2009, la Asamblea Legislativa aprobó un nuevo código electoral, Ley 8765, estableciendo el principio de Paridad de Género "en las estructuras internas de los partidos políticos, en elecciones populares y para la capacitación". El nuevo Código Electoral de 2009, que incorpora el principio de paridad de género, establece que "La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), de forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar de forma consecutiva en la nómina" (Artículo 2) (Archenti, 2013).
Sanciones	– En 2009, la nueva legislación bajo la Ley 8.765 del Código electoral 2009, establece como sanción ante su incumplimiento la no inscripción de la nómina de candidaturas de los partidos políticos. De acuerdo con el artículo 148: "La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna" (Zamora, 2010).
Cuotas	– En 1996, a través de la Reforma del Código Electoral, se incorpora la cuota mínima de género, con la Ley 7.653 que modifica la Ley 1.536 de 1952. Esta ley exige a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos necesarios para garantizar la participación de las mujeres en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las listas de los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas, cantonales, distritales y provinciales. Esta ley solo aplica para diputaciones, sindicaturas y regidurías (IDEA, 2013). – En el 2000, la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 804-E-2000, aplica la cuota en las elecciones de regidurías y sindicaturas (CEPAL, 2014).

El estudio realizado por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, revela el éxito de la aplicación de la cuota en este país, en donde el porcentaje de mujeres en la asamblea legislativa alcanza el 38% solo a un año de la implementación a la reforma electoral. El incremento en las bancas ocupadas por mujeres desde 1997 con 15,8%, aumentando considerablemente en el 2003 con 35,1% hasta casi un 40% en el 2010, evidencia la efectividad de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación política, organización y funcionamiento de los partidos políticos de Costa Rica (Archenti, 2013).

Estatutos	– En 2007 bajo al Texto único del código Electoral de Gaceta Oficial con reformas, Leyes 17 y 27 se incorpora la cuota electoral a todos los cargos de elección popular exceptuando al Parlamento Centroamericano. El Artículo 236 se refiere a las postulaciones de los partidos a todos los cargos de elección popular. Con un parágrafo que especifica que "los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en el código respecto a las postulaciones". Los partidos políticos fijaran en su reglamento interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus integrantes, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en que la participación de las mujeres, de manera comprobada por la secretaría femenina del partido sea inferior al porcentaje establecida, los partidos políticos podrán postular a otros aspirantes a los respectivos cargos (CEPAL, 2014). – En el año 2012, la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de paridad electoral, y bajo la Ley 54 se reforma el Código Electoral. En el artículo 239 se decreta que en las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias, las postulaciones se realizarán garantizando que como mínimo el cincuenta por ciento de las candidaturas sea para las mujeres. El nivel de aplicación es para los partidos políticos (CEPAL, 2014).

6.2. **Panamá**

El Índice de Equidad de Género 2012 posiciona a Panamá en los primeros lugares en materia de equidad de género. La Alianza de Mujeres, apoya la paridad como propuesta dirigida a equiparar la participación de mujeres en espacios de toma de decisión y políticos.

Financiación	– Bajo la Ley 54 de 2012, el financiamiento de los partidos políticos lo hará el Estado por medio del Tribunal Electoral. Previo a las elecciones se le entregará a los candidatos reconocidos por el Tribunal Electoral una suma inicial de cincuenta centésimos de balboa. Posterior, se le entregará un aporte fijo igualitario y una contribución en base a los votos (CEPAL, 2014).
Cuotas	– En 1997 se integró la cuota electoral con la Ley 22. Artículo 182-A. – En 2007, los partidos garantizan que como mínimo, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres (CEPAL, 2014).

En las elecciones de 2014, aunque no se alcanzó el 50% de la cuota de paridad que exige el Código Penal, las votaciones dejaron 15 representantes, 10 alcaldesas y 13 diputadas, así como una vicepresidenta electa, evidenciando un mejoramiento de un 30% en participación y representación política.

6.3. **Argentina**

Varios proyectos de ley orientados a reemplazar el sistema de cuotas de género por un sistema paritario no han sido aprobados por el Congreso de la Nación. Sin embargo, Argentina cuenta con un sistema federal, en

donde cada uno de los distritos se rigen por diferentes sistemas electorales. A partir del 2000, tres provincias han sancionado leyes paritarias para las listas electorales de los candidatos a sus legislaturas. La paridad de género electoral en Argentina existe a nivel subnacional y en algunos distritos (Archenti, 2013).

Estatutos	– En 1994, la provincia de Córdoba fue la primera en sancionar una Ley de Cuotas. La Ley 8365 de 1994, en el artículo 2° afirma que el respeto por las proporciones de género establecidas deben garantizar una posibilidad igualitaria de resultar electos (Archenti, 2013). – En 2000, la Ley de Cuotas fue revocada y reemplazada por la "Ley de participación equivalente de géneros" Ley 8.901 de 2000 que establece "la paridad para cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución de la provincia o en sus respectivas leyes de creación o estatutos." La ley es para cargos provinciales, municipales y comunales (CEPAL, 2014). – La provincia de Río Negro, también establece el principio de paridad bajo la Ley 3.717 de 2002, que promueve "el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados" (Archenti, 2013:323). – Bajo la Ley 6.509 de 2000, en la provincia de Santiago del Estero la normativa establece que las listas de candidatos a cargos electivos se integren con mujeres en una proporción del cincuenta por ciento de modo tal que "cualquiera que fuere el resultado electoral accedan a cargos manteniendo la proporción asignada" (Archenti, 2013:326). En Santiago del Estéro, con un sistema de representación proporcional, tomando la provincia como distrito único y con listas cerradas y bloqueadas las mujeres ha llegado a ocupar el 50% de las bancas.
Sanciones	– La Ley 8.901 de 2000 obliga a respetar la representación paritaria de ambos géneros en todas las listas de candidatos para cubrir cargos públicos electivos en órganos colegiados. La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de las listas que no cumplan con los requerimientos legales (artículo 4°). En caso de incumplir con la norma, las mismas Juntas Electorales, o la Justicia, podrá disponer del ordenamiento definitivo de la lista para adecuarlo según las normas (Archenti, 2013).
Cuotas	– En 1994, la Ley de Cuotas 8365 de 1994 establecía que las listas de candidatos a diputados provinciales y convencionales no podían tener más de un 70% de candidatos de un mismo género (CEPAL, 2014). – A nivel nacional, Argentina mantiene el 30% como porcentaje mínimo de mujeres en los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas, bajo la Ley Nacional de Cupo 24.012. Modificatoria artículo 60 del Código Nacional Electoral en 1991. En el año 1994, se modifica la Constitución Política con el artículo 37, "la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación del régimen de partidos y el régimen electoral" (Archenti, 2013: 330).

Con los resultados de las elecciones de 2011, se evidencia cómo a pesar de que la legislación electoral, a través de la paridad, mejoró la participación política de las mujeres, la forma como los partidos y alianzas diseñan sus listas y la estructura electoral todavía actúan como obstáculos para su acceso pleno.

6.4. **Bolivia**

Estatutos	– En 1997, bajo la Ley 1.779, ley de reformas y complementaciones al Régimen Electoral 1997, se establece una cuota del 30% para el parlamento, cargos de representación ciudadana, concejales municipales y dirección partidaria. En las listas postuladas a la Corte Electoral de candidatos como mínimo uno de cada cuatro candidatos por departamento deberá ser mujer (IDEA, 2013). – La Ley 1983, Ley de Partidos los Partidos Políticos de la Corte Nacional Electoral en 1999, establece como obligación la inclusión de 30% de mujeres en todos los niveles de dirección interna de los partidos, al igual que en las candidaturas de representación ciudadana (CEPAL, 2014). – Bajo la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se establece que "La participación será equitativa y en igualdad de condiciones para hombre y mujeres" (artículo 26). En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres" (artículo 147). – En el 2009 se circunscribieron la paridad y la alternancia bajo la Ley 4.021. Estableciendo que la participación ciudadana debe ser en igualdad de condiciones para ambos géneros. Para las elecciones de ese año, se obliga a las listas de candidaturas del senado, diputados, titulares y suplentes, consejeros y asambleístas departamentales y municipales a respetar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. En el caso de las diputaciones uninominales la alternancia se aplica en titulares y suplentes en cada circunscripción (IDEA, 2013). – La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (2010) establece en el artículo 19. III que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de veintiocho postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres, y remitirá la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional. – En el 2012 se establece el principio de equivalencia, con la Ley 18 que "promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos" (artículo 24) (CEPAL, 2014).
Sanciones	– Aquellas listas que no cumplan con los requerimientos estipulados en la Ley 1779, no serán aceptadas por la Corte Nacional Electoral. En ese caso la alianza o partido tendrá 24 horas para enmendarlo (CEPAL, 2014). – En el artículo 91 de la Ley 18, se considera como falta muy grave "el incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral". La sanción disciplinaria constituye la pérdida de función o destitución (CEPAL, 2014).

Cuotas	– La Ley 1779, ley de reformas y complementaciones al régimen electoral 1997, establece una cuota del 30%. – Ley 2771 establece paridad electoral en las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas. – Ley 18 del órgano electoral plurinacional establece paridad y alternancia electoral en todas las autoridades y representantes del Estado, en la dirección interna de partidos o alianzas políticas, en la elección, nominación y designación de candidaturas, autoridades y representantes de las naciones y pueblos indígenas mediante sus procedimientos propios (CEPAL, 2014).

7. **Modificaciones a la propuesta:**

Se proponen las siguientes modificaciones al articulado radicado originalmente el 25 de julio de 2016: ajustes a la redacción de los artículos 1°, 2°, 4°, 8° y 10 y, adiciones a los artículos 7° y 10 del presente Proyecto de Ley Estatutaria.

8. **Bibliografía**

Archenti, N. 2014. El proceso hacia la paridad en Latín América. Argentina y Costa Rica, experiencias comparadas. Tribunal Supremo de Elecciones. N° 17, Enero-Junio, 2014, 303-332.

CEPAL, 2014. Leyes de Cuotas. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. [Online] Disponible en: <http://www.cepal.org/cgi-bin> [Consultado 25 de agosto 2015].

El Espectador. 2013. Mujeres marginadas en el poder. [Online] Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/mujeres-marginadas-el-poder-articulo-395270> [Consultado 1° Septiembre 2015].

Guzmán, D. y Prieto, S. 2013. Participación política de las mujeres y partidos. Posibilidades a partir de la reforma política de 2011. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Dejusticia, Documento N° 14, 7-55.

Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral. 2013. La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político de América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Lima: IDEA, 2013.

Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral. 2013. DEL DICHO AL HECHO: Manual de Buenas Prácticas para la Participación de Mujeres en los Partidos Políticos Latinoamericanos Lima: IDEA, 2018.

LEÓN, M, y otros. La mujer y el desarrollo en Colombia. Ed. Presencia, Bogotá, 1977, pp. 52.

Observatorio de Asuntos de Género. 2011. Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer. Boletín 13. [Online] Disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/oag_boletin-13.pdf > [Consultado 1° septiembre 2015].

Registraduría Nacional. 2015. La mujer y su participación en la política colombiana. [Online] Disponible en: <http://www.registraduria.gov.co/La-mujer-y-su-participacion-en-la.html> [Consultado 1° septiembre 2015].

Sánchez, A. 1992. Factores de marginación de la mujer en el área circuncaribe. Aproximación a un problema estructural. Revista *Complutense de Historia de América,* N°18, 281-304.

Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). Cuotas de género y tipo de lista en América Latina.

Universidad de Buenos Aires/FLACSO 2007. Cuotas de género y tipo de lista en América Latina. Nélida Archenti; María Inés Tula.

Zamora, E.M. 2010. El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones. N° 9, Primer Semestre, 2010, 1-26.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

• En el artículo 1° agregar “los”.

“Artículo 1°. *Objeto*. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, así como la adopción de medidas complementarias para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres en cargos de las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran, los órganos autónomos e independientes, y los partidos políticos”.

• En el inciso 1° del artículo 2° se corrige el yerro en la palabra “sometan”.

• En la primera parte del parágrafo transitorio del artículo 2° agregar “desde”.

“Parágrafo transitorio. Desde el año 2018, todas las circunscripciones y listas para corporaciones de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y desde el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada género de manera intercalada. A partir de 2026, todas las circunscripciones y listas para corporaciones públicas y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros (…)”.

• En el artículo 4° agregar “dentro de su contenido”.

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, garantizando **dentro de su contenido** el cumplimiento progresivo de los principios de paridad, alternancia y universalidad establecidos en la presente ley, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral”.

• En el artículo 8° modificar “los órganos” por “las entidades”.

“Artículo 8°. El artículo 1° de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los cargos de las Ramas del Poder Público, las entidades que las integran, los órganos autónomos e independientes, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

• En el artículo 10 modificar “los órganos” por “las entidades”.

“Artículo 10. El artículo 3° de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *Concepto de otros niveles decisorios.* Entiéndase para los efectos de esta ley, por “otros niveles decisorios” los que correspondan a cargos de las Ramas del Poder Público, las entidades que las integran y los órganos autónomos e independientes, que sean de libre nombramiento y remoción, del personal administrativo, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles internacional, nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal”.

Por otro lado, para dar mayor claridad al articulado se propone hacer las siguientes adiciones:

• En el artículo 7° se adiciona un parágrafo con el fin de sancionar el incumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Parágrafo 3º. Las sanciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo también se aplicarán para las faltas a que se refiere el numeral 10 del artículo 10 de esta ley”.

• El parágrafo transitorio del artículo 11 se modifica de la siguiente manera:

Parágrafo Transitorio. Desde el año 2022 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio estarán conformados como mínimo en un 40% por mujeres. A partir del año 2026 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos se conformarán de forma paritaria entre géneros.

Sin perjuicio de lo anterior, la paridad se podrá alcanzar de forma anticipada a las fechas señaladas en el inciso anterior siempre y cuando existan vacantes disponibles.

• En el artículo 12 se modifica de la siguiente manera:

“Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos ~~el nombre de~~ a una mujer.

Cuando varias entidades concurran a la conformación de una terna deberán en cada elección ternar de forma alternada a una mujer. Las entidades postulantes determinarán entre ellas el orden de la alternancia.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas**,** la o las entidades que las elaboren deberán incluir hombres y mujeres en igual proporción.

Parágrafo. Los procesos de convocatoria a los que se refiere este artículo estarán diseñados para asegurar el cumplimiento progresivo de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos del 50% de un género, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente del género opuesto.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 31 de 2016, *por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones* con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,

Doris Clemencia Vega
Senadora de la República
Opción Ciudadana

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2016

ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2016

por medio de la cual se regulan de los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la re-

presentación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, así como la adopción de medidas complementarias para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres en cargos de las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran, los órganos autónomos e independientes, y los partidos políticos.

TÍTULO I

PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD EN LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 28 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28. ***Inscripción de candidatos.*** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Todas las circunscripciones y listas para corporaciones de elección popular y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo transitorio. Desde el año 2018, todas las circunscripciones y listas para corporaciones de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y desde el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada género de manera intercalada. A partir de 2026, todas las circunscripciones y listas para corporaciones públicas y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.

Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 1475 de 2011.

Parágrafo 2°. Los estatutos de los partidos o movimientos políticos deberán garantizar la progresividad de aplicación de los principios de paridad, universalidad y alternancia establecidos en esta ley en sus órganos colegiados de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso final del artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, garantizando dentro de su contenido el cumplimiento progresivo de los principios de paridad, alternancia y universalidad establecidos en la presente ley, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo a la Ley 1475 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 54a. ***Promoción de la participación de mujeres en la conformación de listas y la organización de partidos y movimientos.*** El Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales implementará un programa pedagógico orientado a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley al interior de los partidos y movimientos políticos y a promover la participación y formación política de las mujeres, jóvenes y minorías étnicas.

Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 10 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. ***Faltas.*** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

10. Incumplir las disposiciones que regulan la aplicación de los principios de paridad, alternancia y universalidad contempladas en la presente ley.

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 1475 del 2011 y adiciónesele un parágrafo, así:

6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o contra la administración pública**,** el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

(…)

Parágrafo 3º. Las sanciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo también se aplicarán para las faltas a que se refiere el numeral 10 del artículo 10 de esta ley.

TÍTULO II

PARIDAD Y UNIVERSALIDAD EN LAS RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO

Artículo 8°. El artículo 1° de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. ***Finalidad.*** La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los cargos de las Ramas del Poder Público, las entidades que las integran, los órganos autónomos e independientes, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Parágrafo. Los mecanismos que trata la presente ley serán aplicables en todos los niveles territoriales.

Artículo 9°. El artículo 2° de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. ***Concepto de máximo nivel decisorio.*** Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran y los órganos autónomos e independientes.

Artículo 10. El artículo 3° de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. ***Concepto de otros niveles decisorios.*** Entiéndase para los efectos de esta ley, por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de las Ramas del Poder Público, las entidades que las integran y los órganos autónomos e independientes, que sean de libre nombramiento y remoción, del personal administrativo, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles internacional, nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 11. Adiciónese dos parágrafos al artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 4°. ***Participación efectiva de la mujer.*** Los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorios definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley estarán conformados de forma paritaria entre géneros. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público se garantizará por parte de las autoridades nominadoras.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Parágrafo Transitorio. Desde el año 2022 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos de niveles decisorio estarán conformados como mínimo en un 40% por mujeres. A partir del año 2026 todos los cargos de máximo nivel decisorio y otros cargos se conformarán de forma paritaria entre géneros.

Sin perjuicio de lo anterior, la paridad se podrá alcanzar de forma anticipada a las fechas señaladas en el inciso anterior siempre y cuando existan vacantes disponibles.

Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°. ***Nombramiento por sistema de ternas y listas.*** Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos a una mujer.

Cuando varias entidades concurran a la conformación de una terna deberán en cada elección ternar de forma alternada a una mujer. Las entidades postulantes determinarán entre ellas el orden de la alternancia.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, la o las entidades que las elaboren deberán incluir hombres y mujeres en igual proporción.

Parágrafo. Los procesos de convocatoria a los que se refiere este artículo estarán diseñados para asegurar el cumplimiento progresivo de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos del 50% de un género, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente del género opuesto.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 581 de 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



Doris Clemencia Vega
Senadora de la República
Opción Ciudadana

CONTENIDO

Gaceta número 881 - Viernes 14 de octubre de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de ley número 160 de 2016 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la continuidad en el acceso a la prestación del servicio de salud como expresión del derecho fundamental y se dictan disposiciones de eficiencia. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y texto propuesto pra primer debate, al proyecto de ley estatutaria número 31 de 2016 Senado, por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones..... 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016